

INTRODUCC. ban unidos, y se unian con mucha facilidad, para que se les pudiera atacar con buen éxito. Las guerras contra los moros terminaron en Aragon con la conquista de Valencia, ó mas bien con la invasion de Murcia á mediados del siglo XIII; y así el tumultuoso espíritu de la aristocracia, en lugar de tener desahogo, como sucedió en Castilla en las guerras extranjeras, se volvió contra lo interior, y puso en convulsion el país con perpetuas revoluciones. Los barones aragoneses, orgullosos por el convencimiento que tenian de sus privilegios exclusivos, y del corto número de personas que los disfrutaban, se miraron más como rivales de su soberano que como inferiores. Atrincherados en las montañas, que la condicion áspera del país les presentaba por todas partes, fácilmente desafiaban la autoridad del rey. Por otro lado su reducido número daba una unidad y concierto á sus operaciones, que no se habria podido conseguir en un cuerpo numeroso. Así es que Fernando el Católico distinguia bien la posicion relativa de la nobleza aragonesa y castellana, cuando decia que era tan difícil dividir á la una como unir á la otra <sup>22</sup>.

Privilegios de la union.

Estas coaliciones se hicieron aun mas frecuentes despues que obtuvieron formalmente la aprobacion del rey D. Alfonso III, que firmó en 1287 las dos famosas leyes tituladas Fueros de la union, por las cuales se daba facultad á los súbditos para acudir á las armas siempre que fueran infringidas sus libertades <sup>23</sup>. La hermandad de Castilla nunca habia sido robustecida con la sancion legal; se habia tomado principalmente como medio de policia, y estaba dirigida mas bien contra los desórdenes de la nobleza que contra la violencia del soberano; se organizó con dificultad, y comparada con la union de Aragon, era lenta y lánguida en sus operaciones. Mientras estuvieron vigentes estos privilegios, la nacion se vió entregada á la mas espantosa anarquía. La ofensa mas leve de parte del monarca, el mas ligero ataque á los derechos ó fueros personales, era señal para una revolucion espantosa. Al grito de *Union*, á esta "última voz (dice el entusiasta historiador) de la república espirante, llena de autoridad y de majestad, y claro indicio de la insolencia de los reyes," los nobles y

<sup>22</sup> Sempere, Histoire des Cortés, p. 164. cedente. Reyes de Aragon en los Anales históricos (Madrid 1682 y 1684), t. II,

<sup>23</sup> Zurita, Anales, lib. 4, cap. 96. fol. 8. Abarca data este suceso en el año pre-

los ciudadanos acudian presurosos á las armas. Los principales castillos pertenecientes á los primeros se entregaban como garantía de su fidelidad, confiándolos á los que llamaban conservadores, cuyo cargo consistia en dirigir las operaciones y velar en los intereses de la Union. Usaban un sello comun, que tenia por divisa hombres armados, puestos de rodillas delante del rey, haciéndole saber á la vez su lealtad y su resolucion, é igual divisa llevaban los confederados en el estandarte y en las demas insignias militares <sup>24</sup>.

El poder del monarca era nada ante este formidable ejército. La Union nombraba un consejo para intervenir todas las operaciones de la corona; y en realidad durante el periodo de su existencia, que fueron los reinados de cuatro reyes sucesivos, puede decirse que dictó leyes al país. Por último, D. Pedro IV, déspota de corazon, y que naturalmente habia de llevar con impaciencia este eclipse de la autoridad real, resolvió el asunto derrotando al ejército de la Union en la memorable batalla de Epila de 1348; "la última, dice Zurita, en que fué lícito á los súbditos tomar las armas contra el soberano por causa de libertad." Despues convocó las córtes en Zaragoza, y les presentó el privilegio que contenia los dos fueros, el cual hizo pedazos con su misma daga. Y como en esta operación se hiriera la mano, dejó correr su sangre por aquel pergamino, exclamando: "que una ley que habia costado tanta sangre debia borrarse con la del rey <sup>25</sup>." Así hecho, se mandó bajo graves penas destruir todas las copias que de tales fueros existiesen, ora en los archivos públicos, ó en poder de personas particulares, adoptando en la ley dada al efecto la precaucion de callar la fecha de tan funesto documento, para que con él se sepultara hasta la memoria de su pasada existencia <sup>26</sup>.

<sup>24</sup> Blancas, Commentarii, p. 192 y 193. Zurita, Anales, t. I, fol. 266 et alibi. á Antonio Perez, Relaciones, fol. 95.

<sup>25</sup> Zurita, Anales, t. II, fol. 126 á 130. —Blancas, Commentarii, p. 195 á 197. De aquí el sobrenombre que le dieron de "D. Pedro el del puñal." En tiempo de Felipe II se veia aun en la sala de la diputacion en Zaragoza una estatua de este rey, con aquella arma en una mano y el privilegio en la otra. Véase etc. Fueros y observancias, t. I, fol. 178.—Blancas encontró una copia de los antiguos privilegios de la union entre los manuscritos del arzobispo de Zaragoza; pero no quiso publicarla por respeto á la prohibicion de sus mayores. Commentarii, p. 179.

INTRODUCC. D. Pedro, en vez de abusar de la victoria, como podía haberse esperado de su carácter, adoptó una política mucho mas magnánima: confirmó los antiguos fueros del reino, acompañando su ratificación con saludables y bien meditadas concesiones. Desde aquella época data, pues, el reinado de la libertad constitucional en Aragon (porque seguramente no merecía este nombre la licencia desenfrenada de los tiempos anteriores), el cual se cimentó no tanto en la adquisición de nuevas franquicias, cuanto en la mayor seguridad de gozar las antiguas. La corte del *justicia*, de esta gran valla que la constitucion del reino levantara entre el despotismo y la licencia popular, vióse mas respetada y defendida, trayéndose al juicio de su tribunal causas que antes solian decidirse por las armas<sup>27</sup>. Desde entonces tambien las córtes, cuya voz apenas se dejaba oír en medio del espantoso tumulto de los tiempos pasados, pudieron estender su paternal y benéfico imperio por todo el reino. Y aunque la historia social de Aragon, idéntica en esta parte á la de otros países en aquellos infelices tiempos, se encuentra á menudo manchada con crímenes atroces y con riñas y venganzas personales, el estado en general, en quien se hacia sentir de continuo la accion de las leyes, probablemente gozó de una tranquilidad mas constante que la que cupo en suerte á las demas naciones de Europa.

Córtes de Aragon.

Las córtes de Aragon se componian de cuatro brazos<sup>28</sup>: los ricos-hombres ó barones del reino, los nobles inferiores, en que se comprendian los hidalgos y los caballeros, la Iglesia y las universidades. Los nobles de todas clases tenian voto en córtes; los ricos-hombres podian ademas comparecer por procurador (derecho de que gozaban tambien las hembras poseedoras de baronía), y su número era tan reducido que bastaban doce para formar brazo<sup>29</sup>.

27 "Hæc itaque domestica regis victoria, quæ misserrimum universæ reipublicæ interitum videbatur esse allatura, stabilem nobis constituit pacem, tranquillitatem, et otium. Inde enim magistratus justitiæ Aragonum in eam, quam nunc colimus, amplitudinem dignitatis devenit." Ibid., p. 197.

28 Martel, Forma de celebrar córtes,

cap. 8.—"Brazos del reino, porque abrazan y tienen en sí." Las córtes de Cataluña y de Valencia constaban solo de tres brazos, porque la nobleza alta y la inferior formaban uno solo. Peguera, Córtes en Cataluña, y Matheu y Sanz, Constitucion de Valencia, en Capmany, Práctica y Estilo, p. 65, 183 y 184.

29 Martel, Forma de celebrar córtes,

El de la Iglesia se componia de un número crecido de delegados, así del alto clero como del inferior<sup>30</sup>; pero se dice que este brazo no llegó á formar parte integrante de las córtes hasta mas de siglo y medio despues de haber sido admitidos en ellas los procuradores de las ciudades<sup>31</sup>. A la verdad en Aragon la influencia eclesiástica era menos visible que en los otros reinos de la Península, y así se esplica cómo las humillantes concesiones hechas por alguno de sus príncipes á la Silla apostólica nunca fueron reconocidas por el reino, que sostuvo constantemente su independenciam de la supremacía temporal de Roma, y que como se dirá mas adelante, se opuso aun á costa de su sangre á que se introdujera la inquisicion, último término de los abusos eclesiásticos<sup>32</sup>.

El brazo popular tuvo en aquel reino mas consideracion y mayores privilegios civiles que en Castilla, debidos tal vez algunos de ellos al ejemplo de sus vecinos los catalanes, cuyas democráticas instituciones es natural que influyeran en las otras provincias de la monarquía. Los fueros de ciertas ciudades concedian á sus habitantes los privilegios de los nobles, y particularmente el de exencion de tributos; y los de otras otorgaban á sus ciudadanos honrados la facultad de tomar asiento en la clase de los hidalgos<sup>33</sup>.

Observamos tambien que desde tiempos muy antiguos los ciudada-

cap. 10, 17, 21, 46.—Blancas, Modo de proceder en córtes de Aragon (Zaragoza 1641), fol. 17, 18.

30 Capmany, Práctica y Estilo, p. 12.

31 Blancas, Modo de proceder, fol. 14, y Commentarii, p. 374.—A la verdad, Zurita trae diversos ejemplos de haber sido convocado en los siglos XII y XIII, desde una época casi coetánea á la convocacion de las ciudades; pero Blancas, que se dedicó especialmente á este asunto, que escribió despues de Zurita, y que á las veces se refiere á él, postpone la fecha de la admision de los eclesiásticos en las córtes hasta principios del siglo XIV.

32 Uno de los monarcas de Aragon,

D. Alonso el Batallador, segun Mariana, legó todos sus dominios á los temporarios y sanjuanistas. Otro, que fué D. Pedro II, se obligó á tener su reino como feudo de la Silla romana, pagando á ésta un tributo anual. (Historia de España, t. I, p. 596 y 664.) Por ello se disgustó tanto el pueblo, que obligó á los reyes sucesivos á hacer antes de su coronacion una protesta pública contra las pretensiones de la Iglesia. Véase á Blancas. Coronacion de los serenísimos reyes de Aragon, (Zaragoza 1641), capítulo 2.

33 Martel, Forma de celebrar córtes, cap. 22.—Asso y Manuel, Instituciones, p. 44.

INTRODUCC. nos eran empleados en cargos públicos y en embajadas de la mayor importancia<sup>34</sup>, y que la época de su admision en las córtes se hace subir al año de 1133, que es algunos antes de haber principiado la representacion popular en Castilla<sup>35</sup>. Cada ciudad tenia derecho á enviar dos ó mas diputados, escogidos entre las personas elegibles para los cargos de la república, pero con solo un voto, cualquiera que fuese el número que enviara; y la que hubiese tenido una vez diputados en las córtes podia reclamar siempre este derecho<sup>36</sup>.

Su forma de proceder. Por una ley de 1307 se declaró que la convocacion de las córtes, que antes se hacia anualmente, se verificara cada dos años; pero los reyes hicieron poco caso de esta disposicion, y rara vez las convocaban, como no fuera para acudir á alguna necesidad determinada<sup>37</sup>. Se tenia cuidado de escluir de las deliberaciones á los principales oficiales de la corona, de cualquiera categoría que fuesen. La legislatura se abria por un discurso que pronunciaba el rey en persona, punto en que eran muy celosos aquellos cuerpos; despues de lo cual los diferentes brazos se retiraban á sus estamentos separados<sup>38</sup>. Ponian el

34 Zurita, Anales, t. i, f. 163, año 1250.

35 Ibid., t. i, fol. 51.—El ejemplar mas antiguo de la representacion popular en Cataluña le fija Ripoll en 1283. (Véase á Capmany, Práctica y Estilo, p. 135.) ¿Qué se pudo proponer Capmany posponiendo la entrada de los ciudadanos en las córtes de Aragon, hasta el año 1300? (Véase la p. 56.) Su concurrencia y nombres se mencionan por el exacto Zurita varias veces antes del fin del siglo xii.

36 Práctica y Estilo, p. 14, 17, 18 y 30.—Martel, Forma de celebrar córtes, cap. 10.—Los que ejercian algun oficio mecánico, incluso los cirujanos y boticarios, no podian tomar asiento en las córtes, cap. 17. Raras veces han sido tratadas estas facultades con tan poco miramiento.

37 Martel, Forma de celebrar córtes,

cap. 7.—Aparece que las córtes se convocaron con mas frecuencia en el siglo xiv que en ningun otro. Blancas refiere nada menos que veinte y tres en aquel periodo, tocando cerca de una por cada cuatro años. (Commentarii, Indice, voz *comitia*.) En Cataluña y Valencia debian convocarse las córtes cada tres años. Berart, Discurso breve sobre la celebracion de córtes de Aragon, 1626, fol. 12.

38 Capmany, Práctica y Estilo, p. 15.—Blancas nos ha conservado una muestra de un discurso del trono de 1398, en el cual el rey, despues de tomar por testo una sentencia moral, discurre por espacio de media hora sobre la Escritura, Historia, etc., y concluye anunciando en tres palabras el objeto para que ha reunido las córtes. Commentarii, pp. 376 á 380.

mayor cuidado en mantener los derechos y la dignidad del cuerpo; y la comunicacion de unos estamentos con otros y con el rey, se hacia con arreglo á las formalidades de la mas rigurosa etiqueta parlamentaria<sup>39</sup>. Los asuntos sobre que se habia de deliberar se pasaban á comisiones de cada brazo, las cuales despues de haber conferenciado juntas presentaban su dictámen á sus respectivos estamentos. Podemos presumir que se discutian detenidamente los negocios, porque las córtes, segun dicen, estaban divididas en dos partes, la una que sostenia los derechos del monarca, y la otra que defendia los de la nacion; en lo cual se parecian bastante á las de nuestra época. Dependia de cualquiera de los individuos impedir el pase de una ley oponiéndole su veto ó disentimiento, siempre que se hiciese por testimonio en forma del notario del brazo, y aun podia cualquiera oponerse á las deliberaciones del estamento, deteniendo así la discusion de todo otro negocio durante la legislatura. Este anómalo derecho, que escede á todo lo que hemos visto, y aun á los que poseia la dieta de Polonia, es probable que no se usara muchas veces, como odioso en su ejercicio y perjudicial en sus consecuencias; y en efecto así se puede presumir cuando no fué revocado formalmente hasta el reinado de Felipe II, en 1592. Para el tiempo intermedio de una á otra legislatura se nombraba una diputacion compuesta de ocho individuos, dos de cada brazo, encargada de vigilar sobre los negocios públicos, y en particular sobre los relativos á la hacienda y á la administracion de justicia, con facultad de convocar córtes extraordinarias cuando el caso lo exigiese<sup>40</sup>.

Las córtes ejercian las mas elevadas funciones, así del género deliberativo como del legislativo ó judicial: debian ser consultadas sobre todos los asuntos de importancia, y en particular sobre los de paz y de

Sus facultades.

39 Véase el ceremonial referido con bastante prolijidad por Martel (Forma de celebrar córtes, cap. 52 y 53), y una curiosa ilustracion de esto en Zurita, Anales, t. iv, fol. 313.

40 Capmany, Práctica y Estilo, p. 44 y siguientes.—Martel, Forma de celebrar córtes, cap. 50, 60 y siguientes.—Fueros y observancias, t. i, fol. 229.

—Blancas, Modo de proceder, fol. 2 á 4.—Zurita, Anales, t. iii, fol. 321. Robertson, interpretando mal cierto pasaje de Blancas (Commentarii, p. 375), asegura "que una legislatura de las córtes duraba cuarenta dias." (History of Charles V, vol. i, p. 140.) Por lo regular duraba meses.

INTRODUCC. guerra; no era válida ninguna ley, ni podía imponerse ningún tributo sin su consentimiento; atendían cuidadosamente á que las rentas se empleasen en los usos para que estaban destinadas<sup>41</sup>; declaraban el derecho de sucesión á la corona, removían los ministros perjudiciales, reformaban la real casa y los gastos particulares del rey, y ejercían sin la menor limitación la facultad de negar los subsidios y la de resistir lo que tenían por contrario á los fueros y libertades del reino<sup>42</sup>.

Los excelentes comentadores de la constitución de Aragón se han detenido poco en el desarrollo de su historia parlamentaria, limitándose casi solamente á la forma de proceder; defecto que por lo demás se ha suplido en gran manera con la abundancia de historiadores generales. Pero el libro de los fueros presenta la prueba más convincente de la fidelidad con que los guardadores del reino correspondieron á la alta confianza que en ellos se depositaba, con las numerosas leyes que contiene para la seguridad de las personas y sus bienes. Casi en la primera hoja que se ofrece á la vista al abrir aquel venerable código, se halla ya el privilegio general, ó la *Magna Charta* de Aragón, como con toda propiedad le han llamado. Fué expedido por D. Pedro el Grande, en las cortes de Zaragoza de 1283, y comprende una multitud de leyes para la buena y recta administración de justicia, para asegurar el ejercicio de las legítimas facultades de las cortes, para garantir los intereses contra las exacciones de la corona, y para conservar los fueros y franquicias de los cuerpos municipales, y de las diferentes clases de nobles: en una palabra, el mérito que distingue á esta ley, así como á la *Charta Magna*, consiste en la prudente y equitativa protección que concede á todas las clases de la sociedad<sup>43</sup>. Y el privilegio general, en lugar de haber sido arrancado,

Privilegio general.

41 Fueros y observancias, fol. 6, tít. del privilegio general.—Blancas, *Commentarii*, p. 371.—Capmany, *Práctica y Estilo*, p. 51.—Antiguamente acostumbraron las cortes á conceder subsidios de tropas, pero no de dinero.

Cuando D. Pedro IV pidió un subsidio pecuniario, le dijeron las cortes "que nunca se había acostumbrado tal cosa; que sus súbditos cristianos estaban

obligados á servirle con sus personas, y que el servirle con dinero era solo para los judíos y moros." Blancas, *Modo de proceder*, cap. 18.

42 Véanse ejemplos de ello en Zurita, *Anales*, t. 1, fol. 51 y 263; t. 2, fol. 391, 394 y 424.—Blancas, *Modo de proceder*, fol. 98 y 106.

43 Hubo tal conformidad entre todos, dice Zurita, que aseguraron lo mismo

como la carta del rey D. Juan de Inglaterra, á un príncipe pusilánime fué otorgado, aunque no se puede negar que con bastante repugnancia, en unas cortes del reino, por uno de los monarcas más distinguidos que se han sentado en el trono de Aragón, y en un tiempo en que sus armas, coronadas por repetidas victorias, habían asegurado al reino la más importante de sus conquistas exteriores.

Los aragoneses, que miraban justamente el privilegio general como la primera base de sus libertades, procuraron repetidas veces hacerle confirmar por los monarcas subsiguientes. "Por tantas y tan varias precauciones, dice Blancas, establecieron nuestros antepasados esta libertad que sus descendientes han gozado, manifestando una sabia solicitud en que los hombres de todas las clases y los reyes mismos, contenidos cada uno en su esfera, pudiesen desempeñar sus legítimas funciones sin choques ni contiendas de unos con otros; porque en esta armonía consiste la moderación de nuestro gobierno. Pero ¡ah! (añade) ¡cuánto de todo esto ha caído en desuso por su antigüedad, ó ha sido reemplazado por costumbres nuevas<sup>44</sup>!" \*

los fueros del estado llano que los de la nobleza; porque creyeron los aragoneses que la existencia de la república no tanto dependía de su fuerza como de sus libertades. (*Anales*, lib. 4, cap. 38.) En la confirmación del Privilegio general por D. Jaime II, en 1325, se prohibió espresamente en Aragón el tormento "como indigno de hombres libres," lo cual se hizo en una época en que estaba reconocido generalmente por las leyes municipales de Europa. Véase á Zurita, *Anales*, lib. 6, cap. 61, y los Fueros y observancias, t. 1, fol. 9, *Declaratio Privilegii generalis*.

44 El patriotismo de Blancas se enardece cuando se detiene á contemplar el cuadro seductor de la virtud antigua, y le pone en paralelo con la degeneración de su tiempo. "Et vero prisca hæc tanta severitas, desertaque illa et incul-

ta vita, quando dies noctesque nostri armati concursabant, ac in bello et Maurorum sanguine assidui versabantur; verè quidem parsimoniae, fortitudinis, temperantiae caterarumque virtutum omnium magistra fuit. In quâ maleficia ac scelera, quæ nunc in otiosa hæc nostra umbratili et delicata gignuntur, gigni non solebant; quinimmo ita tunc æqualiter omnes omni genere virtutum flourere, ut egregia hæc laus videatur non hominum solum, verum illorum etiam temporum fuisse." *Commentarii*, pág. 340.

\* Todo lo que se refiere al antiguo derecho político, así de Castilla como de Aragón, se ha exagerado en opuestos sentidos por los escritores modernos. Ensalzan los unos las facultades de aquellas cortes, y otros las rebajan hasta el último extremo. A las de Aragón, lo mismo que á las de Castilla, niegan algunos toda autoridad en la